

AUTO No. 02562

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 18 de Marzo de 2014 a las instalaciones en donde funciona la empresa **MAQUINAS SOGO 87 S.A.S**, identificado con Nit. 900302318-8, representada legalmente por la señora **JULY VIVIANA SOTELO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.813.302, ubicada en la Carrera 53 A No. 128 C – 35, en el Barrio Prado Veraniego de la localidad de Suba de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 7754 del 1 de septiembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *La empresa denominada **MAQUINAS SOGO 87 S.A.S.**, ubicada en el predio de la Carrera 53 A No. 128 C - 35, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2** *La empresa denominada **MAQUINAS SOGO 87 S.A.S.**, ubicada en el predio de la Carrera 53 A No. 128 C - 35, no da cumplimiento al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto las emisiones atmosféricas de olores ofensivos y partículas generadas en desarrollo de la actividad económica, específicamente del área de pintura no tienen un manejo adecuado, no son correctamente dispersadas y por lo tanto, están causando molestias a vecinos y transeúntes del sector.*

No poseen sistemas de extracción y control para los olores y gases generados en el proceso de pintura, con el fin de darles un manejo adecuado.

AUTO No. 02562

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, requirió por primera vez mediante radicado 2014EE219877 del 29 de diciembre del 2014, al representante legal de la empresa denominada **MAQUINAS SOGO 87 S.A.S.**, a la señora **JULY VIVIANA SOTELO SILVA**, o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de recibido del requerimiento, realice las actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

1. *Implementar sistema(s) de captación, extracción y control para el área de pintura, de tal manera que de un manejo adecuado a las emisiones generadas y asegure su dispersión sin causar molestias a vecinos o transeúntes del sector.*

Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

Que posteriormente, mediante radicado 2014EE206387 del 10 de diciembre de 2014, se requirió por segunda vez al representante legal de la empresa denominada **MAQUINAS SOGO 87 S.A.S.**, a la señora **JULY VIVIANA SOTELO SILVA**, o quien haga sus veces, con el fin de que realizara las actividades señaladas en el concepto técnico 07754 del 1 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la*

AUTO No. 02562

calidad del aire", emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 07754 del 1 de septiembre de 2014, se observa que el establecimiento denominado **MAQUINAS SOGO 87 SAS**, con Nit 900302318-8, representada legalmente por la señora **JULY VIVIANA SOTELO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.813.302, ubicada en la Carrera 53 A No. 128 C - 35, de la localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto las emisiones atmosféricas de olores ofensivos y de partículas generadas en desarrollo de la actividad económica, específicamente del área de pintura no tienen un manejo adecuado, no son correctamente dispersadas y por lo tanto están causando molestias a vecinos y transeúntes del sector, así mismo no dio cumplimiento a los requerimientos 2014EE219877 del 29 de diciembre de 2014 y 2014EE206387 del 10 de diciembre de 2014.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 02562

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 07754 del 1 de septiembre de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa denominada, **MAQUINAS SOGO 87 SAS**, con Nit 900302318-8, representada legalmente por la señora **JULY VIVIANA SOTELO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.813.302, ubicado en la Carrera 53 A No. 128 C - 35, de la localidad de Suba de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la empresa denominada **MAQUINAS SOGO 87 SAS**, identificada con Nit 900302318-8, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 53 A No. 128 C - 35, de la localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **JULY VIVIANA SOTELO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.813.302, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa denominada **MAQUINAS SOGO 87 SAS**, identificada con Nit 900.302.318-8, a través de su representante legal señora **JULY VIVIANA SOTELO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.813.302 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 53 A No. 128 C - 35, de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Art 67 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 4 de 5

AUTO No. 02562

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **MAQUINAS SOGO 87 SAS**, ubicado en la Carrera 53 A No. 128 C - 35, de la localidad de Suba de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp : SDA-08-2015-1566

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/04/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/07/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------